



RESOLUCIÓN

S/REF: 08.02.2017 Nº DE ENTRADA:
20179000001

N/REF: R-16/2017

FECHA: 25.07.2018

En Murcia a 25 de julio de 2018, el Pleno del Consejo de la Transparencia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	08.02.2017.20179000001
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R016.2017
Fecha Reclamación	02.02.2017
Síntesis Objeto de la Reclamación :	COSTE DE LAS PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE DIAGNÓSTICO DE 2º ESO
Administración o Entidad reclamada:	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM)
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES
Palabra clave:	CONVENIOS

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El objeto de la reclamación constituye:



“Que con fecha 15 de diciembre de 2016 realizamos una petición de información pública sobre el coste de las pruebas de evaluación de diagnóstico y aún no hemos obtenido respuesta”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar información relativa al coste real que ha conllevado la realización de las Pruebas de evaluación de diagnóstico de 2º de la ESO de la Competencia Lingüística en Lengua Castellana en el curso 2015-2016.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.*
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- **Ámbito subjetivo.** Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

27/07/2018 13:23:32 Firmante: MOLINA, MOI, MA, JOSE

27/07/2018 13:03:08 Firmante: FUSTER, MINOZ, FRANCISCO

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la LTAIBG proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Administración reclamada ha dejado transcurrir los plazos sin atender a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de diciembre de 2016, entendiéndose desestimada por silencio administrativo a fecha de interposición de la reclamación.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Consejería reclamada ha sido objeto por este Consejo de emplazamiento para trámite de alegaciones, en fecha 8 de marzo de 2017, con el resultado de remisión de un informe expedido por el Servicio de Régimen Interior de fecha 21 de marzo de 2017 en el que se indica



Región de Murcia



"1º) Las únicas solicitudes de información pública realizadas por el S [REDACTED] [REDACTED] – [REDACTED], con fecha 15/12/2016, que fueron comunicadas a la Consejería de Educación y Universidades, fueron:

a) AIP-132-2016, con número de registro electrónico único 201690000070949, relativa a conocer el coste total de las oposiciones para el acceso al Cuerpo de Inspectores, convocada por Orden de 18 de noviembre de 2014, incluyendo los gastos de material, los derivados de los alquileres o locales para realizar las pruebas, las dietas de los miembros del tribunal y todas las indemnizaciones que por razón del servicio se concedieron al personal que intervino en las pruebas, siendo contestada en tiempo y forma (documentos nº 1, 2, 3, 4 y 5); y,

b) AIP-133-2016, con número de registro electrónico único 201690000071048, relativa a conocer las actas del Consejo Escolar Municipal de Alcantarilla y la memoria final del curso 2015-2016, que fue inadmitida en base al artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, dado que iba dirigida a un órgano en el que no obraba la información solicitada (documentos nº 6, 7, 8, 9 y 10).

2º) La pregunta que ahora es motivo de reclamación ante el Consejo de la Transparencia, con número de registro electrónico único 201690000070918, no fue remitida en ningún momento por la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia a la Consejería de Educación y Universidades, por lo que no tuvo entrada en la Unidad de Transparencia de dicha Consejería, de ahí que no haya sido contestada en tiempo y forma".

SIXTO.- Alegaciones del reclamante. Que con fecha 6 de junio del presente se ha recibido escrito del reclamante en el que manifiesta que la Consejería de Educación, Juventud y Deportes ha dado traslado de la información solicitada por lo que desiste de la reclamación.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento por desistimiento sin que se observen circunstancias que interesen su prosecución, y ordenar el archivo de la reclamación.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en Murcia a, 27 de julio de 2018.
El Secretario en funciones del Consejo, Francisco Fuster Muñoz, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, José Molina Molina.

(documento firmado electrónicamente al margen)

27/07/2018 13:23:32

Firmante: MOLINA MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante: FUSTER MUÑOZ, FRANCISCO